



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 051 -2019-MDY

Puerto Callao, 21 ENE. 2019

VISTOS:

El Trámite Externo N° 00155-2019, con los documentos que contiene el expediente, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de Enero del 2019, la señora **LUZBETH GUISELA RUIZ TAPULLIMA** identificada con DNI N° 00119348, solicita a ésta Entidad, 1. Desnaturalización de los contratos de locación de servicios; 2. Declare la invalidez de los contratos CAS que ha suscrito con su empleador; 3. Declare la nulidad de la carta N° 069-2018MDY-GAF-SGRH; 4. Reincorporación de la suscrita en el cargo que venía desempeñada como empleada "Apoyo administrativo – archivo en la oficina de secretaria general y archivo"; 5. Disponga su permanencia en funciones como "APOYO ADMINISTRATIVO – ARCHIVO" de la Municipalidad Distrital de Yarínacochoa; 6. Disponga la contratación de la suscrita bajo un contrato de naturaleza permanente al amparo de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 24041, bajo los alcances del D.L. 276 en el mismo cargo y con la remuneración que percibe.

Que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de ésta entidad edil, emitió el Informe N° 011-2019-MDY-GAF/URH, de fecha 11.01.2019, donde informa al Gerente de Administración y Finanzas que el pedido de la servidora debe ser denegado por cuanto el mismo no se ajusta a las normas legales vigentes.

Que, mediante Informe Legal N° 051-2019-MDY-GM-GAJ de fecha 17.01.2019, el Gerente de Asesoría Jurídica, opina que el pedido de la recurrente deviene en improcedente, por los fundamentos de hechos y de derechos que expone en su informe.

Que, analizando el pedido de la recurrente se tiene que, el Contrato de Locación de Servicios se define en el art. 1764° del Código Civil, como un acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga sin estar subordinado al comitente a presentarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución" la característica más resaltante de esta modalidad contractual son la prestación de una actividad física o intelectual, la no subordinación y la temporalidad del contrato civil, por tal la naturaleza jurídica de la Locación de Servicios es la Independencia, sin presencia de subordinación, ni vínculo o relación laboral entre el Locador y el Comitente, toda vez que el recurrente era una proveedor de servicios, cuyas actividades eran coordinadas con el responsable del Área del requerimiento del servicio.

Que, de autos, se aprecia que la administrada ha mantenido una relación contractual a plazo determinado, de naturaleza Laboral especial como es el Contrato Administrativo de Servicio, el mismo que en su artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen laboral especial establece "El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado (...)" concordante con el D.S N° 065-2011-PCM, numeral 5.1 que cita (...) La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respecto dentro del cual se efectúa la contratación.

Que, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 señala la definición del contrato administrativo de servicios de la siguiente manera: "El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales".

Que, en ese orden de ideas, al tomar en cuenta como regulan estos sistemas el acceso a la carrera pública – independientemente del régimen laboral aplicable - y al compararlos con el contenido en el Decreto Legislativo N° 1057, se advierte que este no es complementario de ninguno de tales regímenes, dado que tiene sus propias reglas de contratación, por lo que se le puede considerar como un sistema de contratación laboral independiente. De modo tal que, a partir de la presente sentencia (0002-2010-PI/TC), el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057, debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "Contrato Administrativo de Servicios", deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen especial de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto resulta compatible con el marco constitucional.

Que, de igual manera, por Sentencia recaída en el Exp. N° 03818-2009-PA/TC, publicado el 12 de octubre 2010, la Primera Sala del Tribunal Constitucional ha establecido que los contratos de los servidores sujetos al RECAS, con más de un año ininterrumpido de servicios o por sustitución; se vencen en el plazo fijado y en todo caso de producirse un rompimiento unilateral del vínculo contractual antes de la culminación del contrato, el servidor afectado sólo tendrá derecho a dos contraprestaciones mensuales como indemnización; es decir no tienen derecho a permanencia, ni siquiera aquellos que originaron su relación contractual antes del año, interpretando el numeral 13.3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM indicando: "Si el despido se produce por terminación injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente."; que si bien esta Sentencia no genera precedente vinculante por no ser emitida por el Pleno Jurisdiccional Constitucional del Perú, se deja establecido que se ampara en el carácter vinculante de la Sentencia recaída en el Exp. 00002-2010-PI-TC por lo que todo Tribunal del Servicio Civil a cargo de las entidades administrativas así como todos los jueces del Poder judicial deben aplicarla, según se infiere del propio texto de las dos sentencias; razón por la cual los contratos sujetos al RECAS, no son materia de transferencia para las nuevas gestiones ediles.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II del Título I del Decreto Legislativo N° 276, existen dos modos de ingreso a la Carrera Administrativa: El primero referido en el Art. 12° de la norma citada, señala el nombramiento de aquellas personas que no se



encuentran laborando para el Estado en ninguna modalidad, y el segundo modo de ingreso descrito en el Art. 15° de la misma norma, señala el nombramiento de aquellas personas que cuenten con contrato para realizar labores administrativas de naturaleza permanente.

Que, habiendo sido la recurrente, personal que se encontraba brindando servicios de naturaleza determinada en la Entidad bajo la modalidad de contrato por Locación de Servicios y por Contrato de Administración de Servicios, se tiene que los mismos se rigen por normas propias, el primero por el Código Civil y el segundo por el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; por lo que su solicitud deviene en IMPROCEDENTE ya que con la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios se van extinguiendo el periodo de contrato, y queda demostrado que la suscrita sólo ha mantenido una relación a plazo determinado con la entidad Edil.

Que, asimismo la Municipalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución del Perú y en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, es un órgano de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; teniendo como finalidad representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades: “Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.”

Que, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, y su titular es el Representante Legal y su máxima autoridad administrativa, facultado para dictar Decretos y Resoluciones con sujeción a las leyes y ordenanzas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - IMPROCEDENTE, la solicitud de la recurrente **LUZBETH GUISELA RUIZ TAPULLIMA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

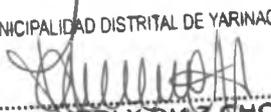
ARTÍCULO SEGUNDO - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el cumplimiento de presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática y Estadística, la publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha.

ARTÍCULO CUARTO - ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General y Archivo la notificación y distribución de la presente resolución, al (los) interesado(s).

REGÍSTRESE, CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

Abg. JERLY DIAZ GOTA
Alcaldesa